



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2021 00378 00**, se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Laboral, por medio del cual se revocó la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante auto emitido el día 31 de marzo de 2022, por medio del cual revocó el auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, se estudiará la demanda. La parte ejecutante **SALUD TOTAL E. P. S. - S. A.** aporta como título ejecutivo el requerimiento realizado la empresa **PRABYC INGENIEROS S. A. S.**, sobre la constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación del deudor y la liquidación que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, cuales son, que sea claro, expreso y exigible.

Pues bien, en el presente asunto se observa que pretende la sociedad ejecutante que se libre Mandamiento de Pago por el valor de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad en Pensiones por la suma de \$28.268.469 por concepto “*de aportes a salud correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, titulo ejecutivo base de esta acción*”. Por concepto de intereses moratorios, sumas que se generen por concepto de aportes de salud con posterioridad y pago de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados que los representa.

Previamente a resolver por la solicitud de Mandamiento de Pago, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, establece:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”*

De tal manera, la sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

Ahora bien, el Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, y compilado en el decreto reglamentario 780 de 2016, contempla lo siguiente:

“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes**. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.*

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo [178](#) de la Ley 1607 de 2012 y el Título [1](#) de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser

requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.”

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

*“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, **o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo**, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".*

De acuerdo con las normas citadas y a lo ORDENADO por el Tribunal Superior de Bogotá en su decisión de 31 de marzo de 2022 este despacho procederá a librar mandamiento conforme al título ejecutivo generado por la accionante.

Respecto de la solicitud de decretar el pago de honorarios a favor de la firma Vinnurétti & Aragón Abogados S. A. S., advierte este despacho que al ser una demanda ejecutiva la que se estudia aquí y que dicho valor no consta en el título ejecutivo que se allega a la presente demanda, no se accederá sobre la misma.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 73.205.246 y portador de la tarjeta profesional 155.713, como apoderada judicial de la ejecutante SALUD TOTAL E. P. S. – S. A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SALUD TOTAL E. P. S. – S. A. identificado con N. I. T. 800.130.907-4 y en contra de PRABYC INGENIEROS S. A. S. identificada con N. I. T. 800.055.912-9 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$28.268.469 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes obligatorios a salud, consignado en el título ejecutivo de 7 de julio de 2021, emitido por SALUD TOTAL E. P. S. - S. A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) Por las sumas que se generen por concepto de aportes de salud, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido por los afiliados incluidos en el título ejecutivo emitido por SALUD TOTAL E. P. S. – S. A. el 7 de julio de 2021.

- c) Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones, por cada uno de los aportes a salud adeudados, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a **PRABYC INGENIEROS S. A. S.**, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío de la notificación de esta providencia a la sociedad ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado y que posea en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título, en los Bancos DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA - SCOTIABANK, CITIBANK, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S. A. e ITAÚ de esta ciudad. LIBRESE OFICIO.

Comuníquese a las entidades citadas, previa advertencia que con los dineros retenidos deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Art. 593 numeral 10 del C. G. P.).

Así mismo, por secretaria **LIBRESE** los **OFICIOS** ordenados en el numeral anterior de manera individualizada. Una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad bancaria oficiada, se procederá a la emisión del siguiente en turno, hasta alcanzar el límite de la medida decretada.

QUINTO: LIMITESE la medida cautelar en la suma de \$ 42.402.703, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

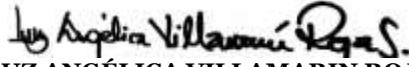
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 132 del 19 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria